

tarse por escrito, según establece el artículo segundo del presente Real Decreto, en el plazo de sesenta días naturales desde dicha fecha, para poder beneficiarse del sistema especial de cotización a la Seguridad Social del artículo quinto de esta misma disposición.

Segunda.—Con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera del Estatuto de los Trabajadores, en tanto persistan las actuales circunstancias de empleo, sólo podrán contratarse a tiempo parcial los trabajadores perceptores de prestación de desempleo, los que hubieran agotado la percepción de la misma continuando en situación de desempleo, los trabajadores agrarios que hubiesen quedado en desempleo y los jóvenes menores de veinticinco años, deduciéndose a los que viniesen percibiendo prestaciones económicas por desempleo la parte proporcional al tiempo de trabajo.

Tercera.—En tanto persistan las actuales circunstancias de empleo, un trabajador menor de veinticinco años con un trabajo fijo principal sólo podrá celebrar un contrato a tiempo parcial cuando la suma de las dos jornadas no supere a la ordinaria en el sector a que corresponda el trabajo principal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo General del Instituto Nacional de Empleo será informado de la evolución de las contrataciones que se produzcan al amparo de este Real Decreto, formulando, en su caso, las propuestas a que pudiera haber lugar, a fin de lograr la mayor efectividad de la misma.

Segunda.—Los Convenios Colectivos podrán incluir cláusulas de regulación de la contratación a tiempo parcial.

Tercera.—El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social procederá a efectuar las adaptaciones precisas, en las normas que configuran el régimen de cotización y prestaciones de la Seguridad Social y de Desempleo, para su aplicación a los supuestos en que los presupuestos beneficiarios de la acción protectora estén o hayan estado acogidos a contrato de trabajo a tiempo parcial.

Cuarta.—Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, para dictar las disposiciones que fueran necesarias para la aplicación de este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social
JESÚS SANCHO ROF.

15427

REAL DECRETO 1383/1981, de 3 de julio, por el que se autoriza la contratación temporal como medida de fomento del empleo.

El Real Decreto dos mil trescientos tres/mil novecientos ochenta, de diecisiete de octubre, sobre aplicación del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratación temporal, regula determinados supuestos en que es posible la celebración de contratos de duración determinada.

Además de los contratos temporales a que se refiere el mencionado Real Decreto, el Gobierno ha considerado conveniente hacer uso de la autorización contenida en el artículo diecisiete punto tres de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, del Estatuto de los Trabajadores como medida de fomento del empleo, autorizando a las Empresas para la contratación temporal de los colectivos a que se refiere el citado artículo, dejando esta posibilidad abierta hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha en que evaluará los resultados obtenidos y la situación del empleo existente en aquel momento y, en consecuencia, adoptará las decisiones que estime procedentes, previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, habiendo consultado a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Gobierno ha acordado hacer uso de la autorización concedida en el artículo diecisiete punto tres de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y, en consecuencia, desde la fecha de publicación del presente Real Decreto y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, las Empresas podrán celebrar contratos de duración determinada en las condiciones que se indican en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Los trabajadores con los que se podrá celebrar contratos a los que se refiere el artículo anterior son:

- a) Trabajadores mayores de cuarenta y cinco años.
- b) Trabajadores incluidos en el Registro de Trabajadores Minusválidos o que tengan el grado de incapacidad permanente parcial o total.
- c) Trabajadores inscritos como demandantes de empleo en las Oficinas de Empleo.
- d) Quienes con anterioridad no hayan realizado actividades laborales por cuenta ajena de forma habitual.
- e) Quienes hayan trabajado por cuenta propia habiendo abandonado dicha actividad con tres meses de antelación y estén inscritos como parados en las Oficinas de Empleo.

Artículo tercero.—Las condiciones de contratación a que se refiere el artículo primero serán las siguientes:

- a) El contrato se instrumentará por escrito, precisándose las circunstancias personales del trabajador, el carácter de la contratación y el tiempo de su vigencia, y se registrará en la Oficina de Empleo correspondiente.
- b) La duración del contrato podrá ser de hasta tres años con un mínimo de tres meses.
- c) Podrá estipularse en el contrato individual o en los Convenios Colectivos un período de prueba cuya duración será la pactada con respeto, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo catorce del Estatuto de los Trabajadores.
- d) Los trabajadores contratados de acuerdo con el presente Real Decreto ejercerán sus derechos de representación de acuerdo con lo dispuesto en el Título II del Estatuto de los Trabajadores, de conformidad con la naturaleza y duración del contrato.
- e) Los contratos temporales se extinguirán llegado su término, previa denuncia por cualquiera de las partes. Si cumplido el término no mediara denuncia de ninguna de las partes, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido. Caso de denuncia, la parte contratante que la formule deberá notificar a la otra la terminación del contrato con una antelación mínima de quince días, si la duración del contrato de trabajo es superior a un año, pudiendo sustituirse el preaviso del empresario por una indemnización equivalente a dicho período.
- f) Los contratos temporales concertados por un plazo inferior al máximo establecido podrán prorrogarse antes de su terminación mediante acuerdo de las partes, que deberá ser comunicado a la Oficina de Empleo correspondiente, sin que el tiempo acumulado, incluido el de la prórroga, pueda exceder del plazo máximo de duración fijado para estos contratos.

Artículo cuarto.—Uno. Los contratos temporales de trabajo se presumirán transformados en contrato por tiempo indefinido cuando la persona afectada no hubiese sido dada de alta en la Seguridad Social, siempre que hubiera transcurrido un plazo igual o superior al período de prueba establecido para la actividad de que se trate, o no se hubiese observado las disposiciones sobre exigencia de celebración por escrito del contrato o sobre preaviso del empresario respecto de su terminación, salvo que de la propia naturaleza de la actividad o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos.

Dos. Se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de Ley.

Artículo quinto.—Uno. La contratación temporal a que se refiere el presente Real Decreto estará sujeta a las siguientes limitaciones en función de la plantilla fija del correspondiente centro de trabajo: Plantilla de más de mil trabajadores, cinco por ciento; entre quinientos y mil trabajadores, diez por ciento; entre doscientos cincuenta y quinientos trabajadores, quince por ciento; entre cien y doscientos cincuenta trabajadores, veinte por ciento; entre cincuenta y cien trabajadores, veinticinco por ciento; menos de cincuenta trabajadores, treinta por ciento.

Dos. Las Comisiones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, valorando los distintos sectores de actividad y su situación económica, así como la incidencia de esta medida de fomento del empleo, podrán formular propuestas al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previo acuerdo de las partes representadas, estableciendo modificación a esta limitación referidas al ámbito geográfico de la Comisión. La Comisión Ejecutiva del Instituto Nacional de Empleo podrá formular propuestas similares respecto de sectores de ámbito nacional.

Las propuestas a que se refiere el apartado anterior tendrán carácter vinculante, dándose cuenta de las mismas al Consejo General del Instituto Nacional de Empleo en la primera sesión que éste celebre.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo General del Instituto Nacional de Empleo recibirá la información necesaria, a fin de valorar la efectividad de lo dispuesto en el presente Real Decreto, y formular, en su caso, las propuestas oportunas.

DISPOSICION FINAL

Los contratos a que se refiere este Real Decreto podrán formalizarse por las Empresas a partir del momento de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

15428 REAL DECRETO 1364/1981, de 3 de julio, por el que se establecen normas de fomento del empleo para determinados grupos de trabajadores desempleados.

El artículo diecisiete punto tres de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, autoriza al Gobierno para regular medidas de reserva, duración o preferencia en el empleo que tengan por objeto facilitar la colocación de determinados grupos de trabajadores; dada la situación del empleo actualmente existente en España, se estima conveniente dictar una serie de normas tendentes a facilitar la colocación de aquellos trabajadores que hayan agotado la prestación de desempleo, estén subsidiados o no, o de quienes tengan responsabilidades familiares.

En consecuencia, y sin perjuicio de un posterior desarrollo de los restantes colectivos a que hace referencia el Estatuto de los Trabajadores, así como de la regulación de la contratación temporal y a tiempo parcial, normas que se desarrollan en preceptos de igual rango que éste y que también constituyen un incentivo claro de fomento del empleo, se ha estimado conveniente la elaboración de una norma que permita la aplicación de lo dispuesto en el artículo diecisiete punto tres del Estatuto de los Trabajadores referido a los colectivos más arriba mencionados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, habiendo consultado a las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Ambito de aplicación.*

Uno. El presente Real Decreto establece las bonificaciones para el fomento de la contratación de los siguientes trabajadores:

a) Desempleados que hayan agotado la prestación por desempleo, estén subsidiados o no, y estén inscritos como parados en las Oficinas de Empleo.

b) Trabajadores desempleados no incluidos en el apartado anterior, con responsabilidades familiares, que no reciban prestación y permanezcan seis meses inscritos como parados en las Oficinas de Empleo sin recibir oferta de colocación adecuada.

Dos. El presente Real Decreto no será de aplicación a contratos de trabajo a tiempo parcial.

Artículo segundo.—*Bonificaciones.*

Uno. Cuando se contraten trabajadores a los que se refiere el artículo anterior se bonificará el importe de la cuota empresarial de la Seguridad Social respecto a toda clase de contingencias, siempre que el contrato tenga una duración mínima de seis meses, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tres de este artículo. A estos efectos las Oficinas de Empleo facilitarán al empresario relación de trabajadores demandantes de empleo, de entre los que deberá aquél convocar a un número superior a cinco por cada puesto de trabajo a cubrir, a fin de proceder a la necesaria selección.

Dos. Las bonificaciones serán las siguientes:

a) En los contratos de más de seis meses y menos de doce meses de duración, el cincuenta por ciento de la cuota. En el supuesto de prórroga del contrato se aplicará la bonificación que corresponda a tenor de lo dispuesto en los apartados b) y c) que, en su caso, proceda.

b) En los contratos de doce meses o más y menos de veinticuatro meses de duración, el noventa por ciento de la cuota del primer año.

c) En los de duración superior a veinticuatro meses o en los de tiempo indefinido, la bonificación será el cincuenta por ciento en el primer año y el setenta y cinco por ciento en el segundo año.

Tres. Atendiendo a sus especiales características, en los contratos de más de tres meses y hasta seis meses de duración, en el sector de hostelería procederá una bonificación del veinte por ciento de la cuota.

Cuatro. Cuando se trate de cubrir cualquier puesto de trabajo que haya quedado vacante por despido improcedente no podrá a Empresa acogerse a las bonificaciones establecidas en el apartado dos de este artículo.

Cinco. En ningún caso procederá la bonificación, respecto de trabajadores contratados de nuevo por la misma Empresa, una vez agotado el plazo máximo.

Artículo tercero.—*Pérdida y reintegro de bonificaciones.*

Uno. No tendrán derecho a la bonificación de la cuota empresarial a la Seguridad Social a que se refiere el artículo anterior los empresarios que contraten trabajadores acogiendo a este Real Decreto, cuando durante el año inmediatamente anterior a la contratación hayan sido autorizados a la extinción o suspensión de contratos de trabajo con todos o parte de los trabajadores de la plantilla, en virtud de expediente de regulación de empleo y respecto del Centro de que se trate, salvo que la categoría profesional sea distinta a la de los contratos extinguidos o en suspensión.

Dos. En los supuestos de despido declarado improcedente o asimilados al mismo de trabajadores contratados con las bonificaciones del artículo anterior, el empresario, si no readmite, quedará obligado a reintegrar al Instituto Nacional de Empleo la fracción de la cuota empresarial a la Seguridad Social objeto de bonificación.

Tres. En el supuesto de que durante el período de la bonificación se produjeran despidos improcedentes de trabajadores de la misma categoría profesional, perderá el empresario la bonificación correspondiente a igual número de trabajadores contratados conforme a este Real Decreto, salvo que se haya optado por la readmisión.

Artículo cuarto.—Los contratos de trabajo que se realicen conforme al presente Real Decreto lo serán siempre por escrito en cuadruplicado ejemplar y se registrará en la Oficina de Empleo, donde quedará depositada una copia.

DISPOSICION TRANSITORIA

El régimen jurídico de los contratos a que se refiere este Real Decreto celebrados con anterioridad a su entrada en vigor, será el regido en las disposiciones aplicadas para formalizar las respectivas contrataciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las bonificaciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social serán abonadas con cargo a los recursos del Instituto Nacional de Empleo, para el seguro de desempleo.

El Consejo General del Instituto Nacional de Empleo será informado de los resultados de la aplicación del presente Real Decreto, a fin de efectuar la necesaria valoración de los mismos y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

Segunda.—El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social podrá modificar anualmente la cuantía de las bonificaciones establecidas en el presente Real Decreto, en función de las circunstancias económicas y sociales, previa consulta a las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas, respetando, en todo caso, las bonificaciones que procedan en los contratos hasta entonces celebrados.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias se opongan al presente Real Decreto, y en particular las siguientes:

Uno. Decreto mil doscientos ochenta y tres/mil novecientos setenta, de treinta de abril, y Decreto mil trescientos setenta y siete/mil novecientos setenta y cinco, de doce de junio, sobre empleo de trabajadores mayores de cuarenta años.

Dos. Real Decreto cuarenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de enero, sobre promoción de empleo juvenil.

Tres. Real Decreto cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de enero, sobre contratación de trabajadores perceptores del subsidio de desempleo.

Cuarta.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar, previa audiencia del Consejo General del INEM, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

15429 ORDEN de 29 de junio de 1981 sobre regulación de teléfonos públicos.

Excelentísimo señor:

El carácter del servicio que prestan los teléfonos públicos, su consideración como elemento básico de comunicación y la necesidad de contar con la colaboración de las Corporaciones